

Un ed. Radio Educativa. Hola, buenas noches. Iniciamos un nuevo programa en este viernes 9 de enero. Bienvenidos a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED. Desde aquí, desde Radio 3 FM de Radio Nacional de España,

Queremos compartir con todos ustedes dos horas y media de radio educativa y cultural. Esta noche les ofreceremos tres espacios. Revista de Derecho, dedicado al desarrollo de las materias de quinto curso. Seguirá el Informativo Universitario, con una entrevista al vicerector de alumnos, Manuel Ladero, con motivo de la celebración del 25 aniversario de la creación de la UNED. Además de la información relativa al CROSS, un rector UNED que se celebrará mañana sábado, las noticias del COIE y el Rincón Literario. Cerraremos, como cada día, con el curso de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, que hoy está dedicado a la cultura alemana. ¡Gracias!

Y tras el paréntesis de las Navidades, iniciamos un viernes más la revista de Derecho, que esta noche se ocupará, como ya les he anunciado, de las materias de quinto curso. Cuatro serán los temas que comentarán los profesores a lo largo de este programa. Les adelantamos los títulos de estos. El convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968, por la profesora titular de Derecho Internacional Privado, Paloma Abarca. La profesora de Derecho Procesal, Carmen Díaz Jiménez, explicará la cosa juzgada penal. La adopción será el tema que nos ofrecerá la profesora de Derecho Civil, María Teresa Bendito Cañizares. Y por último, el titular de Filosofía del Derecho, Narciso Martínez Morán, nos hablará de las...

superación del formalismo jurídico, doctrinas antiformalistas. El convenio de Bruselas es el único al que se le puede considerar estrictamente comunitario, ya que deriva directamente del artículo 220 del Tratado de Roma de 1957. Como es lógico, ha sufrido diversas modificaciones, la última en el año 1989, cuando España ingresó como un miembro más en la entonces denominada Comunidad Económica Europea. Este convenio regula la competencia de los tribunales y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras en materia civil y mercantil. Es después...

El primer tema de esta noche, el convenio de Bruselas. La profesora titular de Derecho Internacional Privado, doña Paloma Abarca Junco, lo analiza a continuación ya que entra en el apartado de Derecho Procesal Internacional y es uno de los temas importantes que se estudia en esta disciplina. Buenas noches y bienvenida profesora Abarca. Buenas noches. Nuestro tema de hoy va a ser el convenio de Bruselas. Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968. El convenio de Bruselas, que fue modificado después por los convenios de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido en 1978, fue modificado más tarde por cuando la adhesión de la República Helénica en 1982 y finalmente cuando la adhesión de España y Portugal en el año 1989. El convenio de Bruselas, que fue modificado después por los convenios de Dinamarca y el Reino Unido por el convenio de San Sebastián.

Este apareció en el BOE en España, en la Oficina Oficial del Estado, el 18 de enero de 1991. Por lo tanto España es parte en este convenio y es de un gran interés el que nos dediquemos a él mínimamente en este programa. El convenio de Bruselas deriva directamente, es el único convenio que deriva directamente del artículo 220 del Tratado de Roma de

1957. Es por lo tanto el único convenio, digamos, estrictamente comunitario. En efecto, en el artículo 220 del convenio del Tratado de Roma se afirma que los países que conforman la Unión Europea ahora entablarán negociaciones para simplificar las formalidades de reconocimiento y ejecución de sentencias. Se trata de que ya que los países tienen más o menos una cultura jurídica común, sea muy fácil el reconocer las sentencias que puedan fluir libremente de un país a otro. Y es por eso que se ha llamado a esta libertad.

La quinta libertad comunitaria que es la de la facilidad de reconocimiento y ejecución de las sentencias que se dicten por cualquier tribunal comunitario en el ámbito de toda la comunidad. ¿Qué quiere decir que es un convenio comunitario? Pues el convenio comunitario estrictamente el que deriva del artículo 220 del Tratado de Roma se distingue del resto de los convenios, aunque sea de países europeos, en algunas cosas. En principio solamente pueden pertenecer a él los estados comunitarios, los estados de la comunidad europea. En segundo lugar hay una obligación de ratificación por parte de cualquier estado que vaya a entrar en la comunidad en la Unión Europea ahora tiene forzosamente que ratificar este convenio. Aunque como ya hemos visto cada vez que entra un estado se entran a negociaciones para adaptar el convenio a las necesidades, digamos, a las negociaciones que haya entre los países que van a entrar a la comunidad. Además. Hay una interpretación, la interpretación tiene que ser uniforme y la interpretación la realiza.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y finalmente en este tipo de convenios no pueden hacerse reservas, es decir, los estados no pueden hacer reservas. Por otro lado, es importante que ustedes sepan que este es un convenio doble. ¿Es doble en qué sentido? Es doble porque por un lado regula la competencia judicial internacional y por otro lado regula también el reconocimiento de las decisiones extranjeras. Por supuesto que al regular la competencia se van a reducir los motivos de denegación del reconocimiento de estas sentencias, por lo cual es muy importante el que el convenio sea doble, es decir, que regule los dos problemas al mismo tiempo. Por un lado competencia, por otro lado reconocimiento. ¿Cuándo se aplica el convenio? El convenio de Bruselas en su preámbulo afirma que para aplicarlo hace falta que sea una relación internacional, pero esto de la relación internacional no se define. En el informe que se hizo sobre el convenio de Bruselas, el convenio de Bruselas no se define. En el informe que se hizo sobre el convenio se habla de ello, pero realmente ni siquiera ahí se da una definición de lo que es relación internacional.

para el convenio. En principio, un tribunal español que se le plantea un caso de competencia o de reconocimiento, tiene siempre que tener a mano, digamos, o que tener en consideración el convenio de Bruselas. ¿Por qué? Porque es el mismo convenio el que nos va a decir cuándo este convenio se va a aplicar. Ya nos dice que no se va a aplicar, que se va a aplicar el derecho interno en el caso de que sean las relaciones internas, como dice su artículo 2, y en el caso de que el domicilio del demandado esté fuera de la comunidad. Se aplicará también la legislación interna. En el artículo 4 es donde se refiere este último punto. Pero, en principio, se aplican los foros del convenio cuando el domicilio del demandado está dentro de la comunidad. Es decir, los foros de competencia del convenio de Bruselas se aplican cuando el domicilio del demandado está en la comunidad. Tienen que ser aplicados por los jueces y por los tribunales españoles cuando el domicilio del demandado está dentro de la comunidad. Sin embargo...

No juega el domicilio y sin embargo también se aplica o hay que tener en consideración el convenio en muchas otras ocasiones. Por ejemplo, cuando las partes están domiciliadas en el mismo estado, el tribunal ha de controlar siempre que no se violen las competencias exclusivas del convenio antes de conocer de un asunto. Es decir, aunque las partes estén domiciliadas en el mismo estado, siempre el tribunal tiene que ver que no se estén violando las competencias exclusivas, pues si no, no puede conocer. Por otra parte, en el caso de sumisión de las partes no domiciliadas en un estado contratante, el tribunal al que han acudido tiene que controlar que no haya habido sumisión a otro tribunal comunitario. En el caso de que haya habido sumisión a otro tribunal comunitario, este segundo no va a poder conocer. Tampoco juega el domicilio de las partes en el caso del *itis* pendiente con *exida*. ¿Por qué? Porque siempre que conozca un tribunal comunitario tendrá que tener en cuenta el artículo 21 y 22 que se refieren a la *itis* pendencia y a la *con exida*. En el caso de reconocimiento, cuando se aplica el convenio en el caso de reconocimiento es mucho más fácil.

Sencillamente, depende del origen de la decisión. Es decir, el procedimiento de reconocimiento que se utiliza en el Convenio de Bruselas se va a utilizar siempre que el origen de la decisión sea un tribunal comunitario. Es decir, aquí se está jugando con la nacionalidad del tribunal. Tiene que ser un tribunal que tenga la nacionalidad de un Estado contratante. En cualquier caso, aunque la sentencia provenga de un Estado no contratante, el tribunal requerido tiene que controlar también que no haya violado las competencias exclusivas del convenio. Es decir, que también en este caso, el juez español, para otorgar el reconocimiento de la ejecución, tiene que ver el convenio, aunque la sentencia venga de un país que no es comunitario, para controlar que no haya violado las competencias exclusivas del convenio. Este, digamos, es el ámbito de aplicación. Ya han visto ustedes que entonces se trataría, se aplica cuando es una relación internacional, pero como la relación internacional no viene...

definida, en principio, en el caso de los foros de competencia, se va a aplicar cuando el domicilio del demandado esté dentro de la comunidad. En el caso de los procedimientos de reconocimiento, se va a aplicar cuando sea por la nacionalidad del tribunal origen de la sentencia. Solamente tiene interés, efectivamente, saber si la relación es internacional o no, en el caso del artículo 17, que se está refiriendo a la sumisión de las partes. En este caso, es interesante saber si la relación es internacional o no, para saber cuándo se debe aplicar el convenio de Bruselas cuando las partes se hayan sometido voluntariamente. Pero este es un tema en el que ahora no vamos a entrar. Respecto al ámbito de aplicación material del convenio, en el artículo 1 del propio convenio de Bruselas se dice que la materia para la aplicación del convenio de Bruselas tiene que ser civil o mercantil. No se habla nada de derecho público o derecho privado, porque ya saben ustedes que es una distinción muy confusa, que no existe en la Constitución. En algunos casos, la materia para la aplicación del convenio de Bruselas es civil o mercantil.

países que son parte de la comunidad, por ejemplo, los países anglosajones, y en cualquier caso, la sentencia de control del Tribunal Internacional de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido que se considerará que es derecho público cuando hay una autoridad pública por parte de una de las partes y que, por lo tanto, no importa la naturaleza de la jurisdicción, no importa, es decir, si se va a aplicar el convenio,

aunque se plantee en litigio normas de derecho público, si las partes son privadas, es decir, lo que importa es la autoridad pública de una de las partes. Por otra parte, también en la misma sentencia de control se ha decidido que si la materia es civil o mercantil es una interpretación comunitaria de acuerdo a los objetivos del convenio y a los principios generales de todos los estados parte, es decir, esto es la materia que comprende el convenio de Bruselas, cuando el convenio de Bruselas. Tiene que ser aplicado.

Es cuando la materia es civil o mercantil. De esta, sin embargo, el artículo 1 excluye las materias fiscal, administrativa y aduanera, excluye también el estado y capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, la quiebra, la seguridad social y el arbitraje. Vamos a ir ahora al título segundo del convenio que se refiere a la competencia, al sector de la competencia de los tribunales. Este título segundo, como ustedes, viene bien explicado en el libro. Los foros de competencia tienen una estructura general en la cual podíamos distinguir entre varios foros de diferente tipo. En primer lugar, tenemos unos foros de competencia exclusiva que vienen en el artículo 16, por otro lado, muy parecidos a los que están en la... ..la ley orgánica del Poder Judicial Española, ya que la ley orgánica se hizo ya pensando en nuestra adhesión al convenio de Bruselas. En segundo lugar, tendríamos la autonomía de la voluntad de las partes...

La sumisión, la sumisión que puede ser tácita también, es decir, que puede simplemente comparecer el demandado que es del artículo 17 del convenio. En tercer lugar, tendríamos el foro del que ya hemos hablado, del domicilio del demandado. En cuarto lugar, unos foros especiales por razón de la materia que vienen en el artículo 5. Y estos foros especiales se refieren a contratos, alimentos, obligaciones extracontractuales, explotación de sucursales, agencias u otros establecimientos, litigios relativos a un trust, ciertos litigios de derecho marítimo. Y en quinto lugar, tendríamos unos foros de protección en atención a la parte más débil. Estos foros son los foros de seguros, consumidores y de trabajo. Esto es lo que se refiere al título 2 del convenio de Bruselas. Vamos a pasar ahora al título 3. El artículo 3, que es el relativo al reconocimiento y ejecución de las decisiones o resoluciones extranjeras. En el artículo 25...

25 es a partir del artículo 25 del convenio de Bruselas. ¿Cuándo se puede reconocer una decisión que haya sido dictada por un Estado comunitario? En primer lugar, tenemos que atender al origen de la decisión. Siempre, para ser reconocida, la decisión tiene que haber nacido de una jurisdicción. El convenio se aplica a las decisiones que emanan de una autoridad judicial, sea cual fuera su naturaleza. Puede ser civil, mercantil, administrativo o penal. Y tienen que recaer sobre un objeto comprendido dentro del ámbito material de aplicación del convenio. El origen de la decisión, por lo tanto, tiene que nacer de una jurisdicción. En segundo lugar, tiene que ser de un Estado contratante, es decir, de un Estado comunitario. Por lo tanto, tiene que ser estatal, una decisión estatal. Por lo tanto, no se van a reconocer las jurisdicciones internacionales y tampoco el arbitraje a través del procedimiento de reconocimiento previsto en el convenio, que no se aplica nada más que a las...

a las resoluciones nacidas de una jurisdicción estatal. En segundo lugar, en cuanto al objeto de la decisión, ya hemos visto que tiene que ser una materia civil y mercantil, nos hemos referido a la interpretación

de civil o mercantil, también hemos hablado de derecho público y derecho privado, también hemos visto las materias que se excluyen. En el caso concreto del reconocimiento, se aplica el título tercero, aun cuando la competencia del estado de origen de la sentencia se haya fundado en su legislación interna y no en los foros de competencia del convenio. Por tanto, el título tercero del convenio se va a aplicar aun cuando el foro de competencia en el Tribunal de Origen haya basado su decisión sea exorbitante. Esto ha dado lugar a muchas protestas por parte de países ajenos a la comunidad, al pensar que eran realmente injustamente tratados, ya que a lo mejor una sentencia que se ha dictado en base de un foro que siempre se había considerado exorbitante va a ser reconocida.

sin graves dificultades en el resto de los países comunitarios. Por esto se metió en el convenio de artículo 59 que ustedes pueden ver en cualquier momento, pero aquí no voy a explicar para tratar de paliar este problema. En tercer lugar, tenemos que recordar también que existe una máxima que nunca se van a reconocer aquellas resoluciones que lo que sean, sean resoluciones de exequatur. Es decir, que exequatur sobre exequatur no vale. Un exequatur que se haya concedido en un país no puede ser reconocido en otro país. Respecto a la naturaleza de la decisión, qué decisiones pueden ser reconocidas conforme a su naturaleza, en primer lugar tenemos que ver que no es necesario que la resolución que se trata de reconocer tenga fuerza de cosa juzgada. En segundo lugar, por lo tanto sí que se pueden reconocer las medidas provisionales, siempre y que no sean unilaterales. Tienen que ser unas medidas provisionales que además se pueden pedir en cualquier estado, aun cuando no sea el que está conociendo. En segundo lugar, por lo tanto sí que se pueden reconocer las medidas provisionales que aunque no sean unilaterales. Cualquier estado comunitario.

Se puede pedir a cualquier tribunal de un Estado comunitario al que adopte unas medidas provisionales, aunque no esté conociendo el fondo del asunto. Pero nunca pueden ser medidas provisionales unilaterales que no van a ser reconocidas. También se pueden reconocer los actos de jurisdicción voluntaria. Y finalmente hay un título cuarto que se está refiriendo ya, que también se puede reconocer, que no son decisiones, sino que se está refiriendo a las actas auténticas y a las acciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva. El título tercero del convenio clasifica los efectos de las sentencias extranjeras en dos sectores. Por una parte el reconocimiento, por otra parte la ejecución. El reconocimiento en el artículo 26 se ha llamado reconocimiento de pleno derecho. En realidad es simplemente, yo diría, una presunción favorable al reconocimiento. ¿Por qué? Pues porque en realidad el reconocimiento automático, que es como se ha llamado, va a funcionar en muy pocas ocasiones. Porque en el mismo artículo se dice que en caso de oposición...

se puede pedir el reconocimiento a título principal o a título incidental. ¿Qué quiere decir? Que en general siempre va a haber oposición. O sea, simplemente el ejemplo que pone el señor Llenar en su informe sobre a qué se refiere el reconocimiento automático, es decir, que no va a necesitar de ningún procedimiento, quiere decir el reconocimiento automático, simplemente se refiere a cuando se está uno ante una autoridad no judicial. Siempre que uno esté ante una autoridad judicial vamos a tener que pedir el reconocimiento. Va a ser utilizado el procedimiento de reconocimiento y sobre todo también de ejecución del convenio de Bruselas. En el caso de reconocimiento se puede pedir el reconocimiento bien a título principal, en el cual sería el mismo

procedimiento que el de ejecución, y también se puede pedir el reconocimiento, por ejemplo, para un apoyo a la cosa juzgada, por ejemplo, a título incidental en otro proceso sobre otro tema. Y en este sentido puede conocer también el mismo tribunal que está conociendo del asunto principal. Respecto a la ejecución, en el artículo 31, se refiere a que el procedimiento automático

refiere al procedimiento de ejecución y hay que revestir, como ustedes saben, después del reconocimiento, hay que revestir el reconocimiento de una fórmula ejecutoria a instancia de cualquier parte interesada para proceder a esa ejecución. ¿Por qué? Pues porque la ejecución, evidentemente, se incluye en los hechos, aquí lo que el juez ha decidido, por lo tanto, es un hecho de una coacción pública. En este caso, por lo tanto, es imprescindible el ir al procedimiento del artículo 31 y no existe una ejecución, por supuesto, a título incidental. Respecto a los efectos de reconocimiento, el Comité de Bruselas sigue la teoría de la extensión de los efectos, que viene muy bien explicada en el libro, en el que afirma, en el informe Llenar, se afirma que el reconocimiento deberá tener como resultado la atribución a las resoluciones de la autoridad y eficacia que poseen en el estado de origen. Es decir, van a tener la misma eficacia y la misma autoridad que se le ha conferido en el estado de origen. ¿Cuál es la eficacia de las sentencias del reconocimiento de una sentencia? Por un lado, tenemos una eficacia sustancial.

en el sentido que es el conjunto de los efectos, se van a reconocer el conjunto de los efectos de la decisión en cuanto que declaran o constituyen una relación jurídica. En segundo lugar, se va también a conceder el efecto de cosa juzgada siempre y que ese efecto se haya producido en el estado de origen, pues como ya hemos visto antes, también no hace falta este efecto para que una sentencia sea reconocida. Pero si este efecto lo tiene en el estado de origen, también se le va a otorgar en España el efecto de cosa juzgada, que sería la prohibición de plantear en juicio algo que ya ha sido juzgado. Pero para ambos procedimientos, tanto el de reconocimiento como el de ejecución, las resoluciones extranjeras tienen que ser regulares. Tienen que ser regulares en el sentido de que si no, no se van a poder reconocer. La regularidad de la sentencia, los casos en que no se van a reconocer las sentencias extranjeras vienen tasados en el artículo 27 y se refieren fundamentalmente... ¿Qué es lo que se refiere?

orden público no se van a reconocer, cuando vayan en contra del orden público no se van a reconocer tampoco, cuando hayan violado los derechos de la defensa, hay otra serie de condiciones, por ejemplo cuando sean inconciliables con una resolución ya existente en el foro, en el cual realmente no vamos a poder entrar ahora porque se nos está acabando el tiempo. Confío en que hayan ustedes entendido algo del convenio que les estoy explicando y nada más tengo que decirle, hasta el próximo día, buenas noches. Gracias.

elementos esenciales y resoluciones que producen el efecto de cosa juzgada. La profesora de Derecho Procesal, doña Carmen Díaz Jiménez, nos ayudará en este cometido. Como decíamos, vamos a hablar de la cosa juzgada penal con la profesora Díaz Jiménez. Muy buenas noches. Muy buenas noches. Para centrarnos en el tema de esta noche, nos podría contar cuál es el concepto de la cosa juzgada. ¿Qué es la cosa juzgada? La pregunta que me formulas es muy interesante, pero tengo que responderte que, como tal concepto de cosa juzgada, no aparece recogido ni en la Constitución, ni en el Código Penal, ni en la Ley de

Juiciamiento Criminal. Solo hay una norma positiva que realmente no define la cosa juzgada, pero sí que nos dice qué resoluciones tendrán el efecto de cosa juzgada. Y es el artículo 3 de la Ley del Procesal Militar, Ley Orgánica 2, barra 1989. De 13 de abril, que nos dice...

que no se procederá penalmente contra persona alguna por los hechos por los que ya hubiera sido juzgada en un proceso penal anterior en los que haya recaído sentencia firme o auto también firme de sobresalimiento definitivo o libre. Es decir, es la única norma positiva que nos hace referencia a las resoluciones que producen efecto de cosa juzgada y nos dice que no podrán ser juzgados nuevamente por los mismos hechos anteriores. Pero no se define la cosa juzgada como tal. El artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace mención a la cosa juzgada en su apartado segundo pero en relación como artículo de previo pronunciamiento, es decir, que se puede invocar previo al comienzo del juicio oral. También el artículo 793, apartado segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevé en el procedimiento penal abreviado la alegación de estos artículos al comienzo del juicio oral. Pero con... a excepción de estas...

referencias, no tenemos otra que nos indique exactamente qué es la cosa juzgada. Entonces, según lo que usted ha dicho, ¿qué resoluciones producen efecto de cosa juzgada? Las resoluciones que producen el efecto de cosa juzgada son las sentencias firmes, que no han sido, es decir, pueden ser firmes porque ya sean definitivas, ya han devenido firmes y definitivas, o aquellas que las partes han dejado pasar los plazos para interponer los oportunos recursos, es decir, que ha habido una preclusión en los plazos para interponer los oportunos recursos contra los que cabían contra esas sentencias. Y también la cosa juzgada, las resoluciones que producen este efecto, serían los autos de sobreseguimiento libre basados en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal 637, y 666 en los apartados 2, 3 y 4.

¿Hay algún requisito para apreciar la cosa juzgada? ¿Qué requisitos hay? Los requisitos que se deben apreciar en relación con la cosa juzgada nos vamos a referir fundamentalmente a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que es la que en reiteradas sentencias nos dice cuáles son los requisitos para apreciar la cosa juzgada. El Tribunal Supremo nos dice que la cosa juzgada exige unos elementos sin los cuales no es susceptible de originar efectos paralizadores del postrer procedimiento. Cuando hay identidad subjetiva, cuando hay identidad del objeto, cuando hay identidad de la acción, no en abstracto sino en concreto, exigiendo todo ello como presupuesto indeclinable que la resolución precedente que se arguye haya sido emitida por el juez o tribunal al que jurisdiccionalmente y competencialmente venga asignada la cosa juzgada. El Tribunal Supremo ha asignado el conocimiento de la infracción de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 8, 9 y 14, entre otros, de la Ley de Acción.

Y en este sentido, precisamente, se pronuncia la sentencia 12.7 del 85, 24 del 4 y 29 del 11 del 84 del Tribunal Supremo. Pero sí que tengo que decir que la doctrina no comparte el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo. Profesora Díaz-Giménez, ¿se admite la invocación del efecto de cosa juzgada penal en la casación penal? Pues se admite la invocación del efecto de la cosa juzgada, pero la jurisprudencia incurre en una contradicción. Y lo podemos ver en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 del 11 del 87, que dice que si bien el acceso de la cosa juzgada a la casación es evidente, lo que también dice es que su encaje

como tal medio para ir al recurso de casación, suele presentar dificultades derivadas de la violación.

del régimen especial de la naturaleza de la cosa juzgada, tanto en el orden penal como en el proceso penal. Es decir, que por un lado nos está diciendo, nos está permitiendo que sí que se puede recurrir en casación, pero luego nos dice que a la hora de articular, de acuerdo con los motivos que establece la ley de enjuiciamiento criminal para recurrir en casación, el invocar un artículo de previo pronunciamiento, como sería la cosa juzgada, no es tan fácil de articular. Es decir, que nos lo permite, pero por otro lado también nos lo deniega. Con lo cual, ahí hay una, entiendo yo, contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. ¿Cuándo debe proponerse la cosa juzgada? Yo continúo siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo porque, como he manifestado al inicio de este programa, no existe un concepto de cosa juzgada en la norma positiva. Por tanto, yo siempre tiendo o estoy tendiendo a hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Y dice que se deberá proponer en la forma prevenida en el artículo 667 y 668 del enjuiciamiento criminal. Y el artículo 667 de la ley de enjuiciamiento criminal nos dice que las cuestiones expresadas en el artículo 666 del que hemos hecho referencia al inicio de la exposición podrán ponerse en el término de tres días a contar desde la entrega de los autos para calificar los hechos. Es decir, como cuestiones de previo pronunciamiento. Y también, según lo prevenido en el artículo 667. Y el artículo 668 que realmente es en el mismo sentido que el 667. Si la cuestión es conocida con anterioridad a la formulación de las conclusiones provisionales o para el supuesto que si se desconociera que había ya una cosa juzgada, es decir, que ya se había...

producido una resolución de las que hemos mencionado con antelación, una sentencia firme o un auto de sobresalimiento libre que haya devenido firme y se desconociera, se puede pedir la suspensión del juicio oral al amparo del artículo 746.6 de la ley de juicio criminal. Esto dice nuestro Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de abril de 1981.